

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

15 FEB 2019

**RADICACIÓN:** 18-001-23-33-001-2018-00186-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JAVIER AUGUSTO VEGA  
CONTRERAS  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS  
FUERZAS MILITARES Y OTRO

**Magistrado Ponente:** Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Estando el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por Javier Augusto Vega Contreras contra Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional- Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL, advierte el Despacho que carece de competencia para su adelantamiento de acuerdo a las siguientes

## 1. CONSIDERACIONES

Examinado el asunto, encuentra este Despacho que no es del caso proveer sobre la admisión, pues, a la luz de la estimación de la cuantía incorporada al subsanar la demanda, resulta evidente que la competencia para el conocimiento del proceso radica en los juzgados administrativos del Circuito.

Al respecto, el artículo 155 del CPACA, establece:

*ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*"(...)"*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*"(...)"*.

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Javier Augusto Vega Contreras  
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y Otros  
Radicado: 18-001-23-33-001-2018-00186-00

Pues bien: efectuado un análisis de la demanda en referencia, se encuentra que la estimación de la cuantía realizada en la subsanación de la demanda no supera los 50 smlmv, pues se calculó en diecinueve millones cuatrocientos treinta y siete mil cincuenta y cuatro pesos.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto, el Despacho se declarará no competente para tramitar el presente asunto, y ordenará remitir el expediente por intermedio de la oficina de apoyo judicial a los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia (reparto), para que se asuma el conocimiento del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE** la falta de competencia, por el factor cuantía, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido a través de apoderado judicial por Javier Augusto Vega Contreras contra la Nación- Ministerio de defensa Nacional- Ejército Nacional- Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ENVÍESE** el expediente por intermedio de Secretaría a los Juzgados Administrativos (reparto), para lo de su cargo.

**TERCERO:** En firme esta providencia, por Secretaria háganse las desanotaciones correspondientes en el Programa de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**NÉSTOR ARTURO PÉREZ MÉNDEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá,

15 FEB 2019

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ORLANDO HINCAPIE PARRA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL  
**RADICADO:** 18-001-33-33-001-2015-00797-01

**Magistrado Ponente: DR. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

---

<sup>1</sup> Folio 391 C.P. 3

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

15 FEB 2019

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: JANETH ROCIO SARRIAS PÉREZ**

**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**

**RADICADO: 18-001-33-33-001-2015-00882-01**

**Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente fue debidamente sustentada<sup>1</sup>, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 18 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,



**NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

---

<sup>1</sup> Folio 206 a 211 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Florencia, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-001-2016-01007-01  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** SOLEDAD LOSADA DE DURÁN  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

**Magistrado Ponente:** Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones, presentada por la apoderada de la demandante el 26 de noviembre de 2018<sup>2</sup>.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Trámite previo

La ciudadana Soledad Losada de Durán, mediante apoderado promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones<sup>3</sup>, la cual fue repartida al Juzgado Primero Administrativo del Circuito y admitida mediante auto del 23 de enero de 2017<sup>4</sup>.

El 19 de junio de 2018, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito emitió sentencia de primera instancia, donde concedió las pretensiones de la

---

<sup>1</sup> Folio 134, C.P.2.

<sup>2</sup> Folio 127, C.P.2.

<sup>3</sup> Folios 29 a 33, C.P.1.

<sup>4</sup> Folio 37, C.P.1.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Soledad Losada de Durán  
Demandado: Colpensiones  
Radicación: 18-001-33-33-001-2016-01007-01

demanda. El 25 de junio de 2018, la apoderada de la demandada interpuso recurso de apelación<sup>5</sup>.

Con fecha de noviembre 27 de 2018, presentó la parte demandante desistimiento de las pretensiones. Corrido el traslado del mismo para pronunciarse de conformidad a lo dispuesto en el artículo 314 y 316 numeral 4, se guardó silencio por parte de la demandada.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Del desistimiento de las pretensiones

El desistimiento de las pretensiones no está consagrado en el C.P.A.C. A, por lo que es necesario -de acuerdo al principio de integración normativa consagrado en el artículo 306 del mismo-, remitirse al artículo 314 del C.G.P, el cual señala:

***“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”*

*“(…)”*

Al respecto el Consejo de Estado ha dicho:

*“La norma transcrita refiere que el demandante tiene la facultad para desistir de las pretensiones y señala como primer requisito el que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso. Igualmente prescribe que el desistimiento que se presente ante el superior por*

---

<sup>5</sup> Folios 101 a 104, C.P.1.

*haberse presentado el recurso de apelación contra la sentencia, se entiende que comprende también el recurso.<sup>6</sup>*

Para el caso de autos, la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda -presentada por la apoderada de la demandante estando el proceso en traslado de alegatos en segunda instancia- resulta plausible en los términos de la referida normatividad, por lo que se procederá a aceptarlo.

Por otra parte, se observa que la apoderada cuenta con facultad expresa para desistir, y que no se encuentra en ninguno de los eventos legalmente contemplados como impedientes del desistimiento.

Finalmente, como se dijo, la parte demandada no se pronunció en el término de traslado.

En consecuencia, el Despacho procederá a aceptar el desistimiento de las pretensiones dado el cumplimiento de lo exigido en los artículos, 314 y 315 del C.G.P, esto es, (i) aún no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, (ii) el apoderado de la demandante cuenta con la facultad de desistir del proceso conforme a poder otorgado, y (iii) no hay oposición de la contraparte.

## **2.2. De la condena en costas**

De otro lado, respecto a la condena en costas el artículo 316 del C.G.P. establece:

**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*“(...)”*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

*“(...)”*

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud*

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P.: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 15001-23-33-000-2014-00212-01(1756-15).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Soledad Losada de Durán  
Demandado: Colpensiones  
Radicación: 18-001-33-33-001-2016-01007-01

*del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

Pues bien; en lo que respecta al traslado para pronunciarse sobre el desistimiento presentado por el apoderado de la demandante se tiene que corrido el mismo se guardó silencio, esto es: no se presentó oposición, por lo que no habrá lugar a condenar en costas y perjuicios a quien desiste.

De otro lado, mediante memorial que en la fecha ingresó al Despacho, el abogado Julio Cesar Castro Vargas manifiesta allegar poder para actuar como apoderado judicial de la demandada, y sustituir el poder en el Dr. Cesar Augusto Lemos Serna. Sin embargo, el anunciado poder no se adjuntó. Por ello, no se emitirá pronunciamiento al respecto.

En mérito de lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACÉPTASE** el desistimiento de las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la apoderada de la demandante, de conformidad a lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, 15 FEB 2019

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSÉ ANGEL FRANCO HURTADO  
**DEMANDADO:** NACION - MINISTERIO DE  
DEFENSA - EJERCITO NACIONAL  
**RADICADO:** 18-001-33-33-002-2015-00538-01

**Magistrado Ponente: DR. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por la recurrente fue debidamente sustentada<sup>1</sup> además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia del 31 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

<sup>1</sup> Folio 316 a 387 C.P. 3

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Florencia, 15 FEB 2019

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-002-2017-00008-01  
acumulado con  
18-001-33-33-002-2017-00340-00

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

**DEMANDANTE:** MANUEL LÓPEZ CRUZ Y OTROS

**DEMANDADO:** ELECTROCAQUETÁ Y OTROS

**Magistrado Ponente:** Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 18 de enero de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, mediante el cual, en audiencia inicial, se decidió declarar no probada la excepción de "*falta de constancia de trámite conciliatorio extra judicial administrativo*".

## 1. ANTECEDENTES:

### 1.1 Trámite Previo:

El ciudadano Hernando Gutiérrez Núñez y otros promovieron demanda contra la Nación – Ministerio de Minas y Energía, la Electrificadora del Caquetá S.A. y el Municipio de Valparaíso, con el fin de que sean declarados responsables por daños generados por imposición, por vía de hecho, de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica sobre los predios de los demandantes, y se les ordene indemnizarlos. Los mismos demandantes demandaron, con pretensiones similares, a Gensa S.A. E.S.P., Ingeniería de Diseño Construcciones Eléctrica INCOEL S.A.S., Alberto Luna Ocasiones y Raúl Ramírez Devia.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: **MANUEL LÓPEZ CRUZ Y OTROS**  
Demandado: **ELECTROCAQUETÁ Y OTROS**  
Radicación: **18-001-33-33-002-2017-00008-01 acumulado con 18-001-33-33-002-2017-00340-00**

Las demandas fueron radicadas el 19 de diciembre de 2016 y el 2 de mayo de 2017 respectivamente y asignadas al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, el cual, mediante auto de 8 de agosto de 2018, las acumuló.

Al contestar la demanda se propuso por parte de Alberto Luna Ocasiones y Raúl Ramírez Devia, y de INCOEL S.A.S. lo que se denominó excepción por falta de constancia de trámite conciliatorio extrajudicial administrativo, donde se declare agotado el requisito de procedibilidad.

### **1.2 El auto apelado:**

En desarrollo de la audiencia inicial el a quo declaró no probada la excepción, arguyendo que la parte actora presentó solicitud de conciliación ante la procuraduría 25 judicial II Administrativa de Florencia; que esa agencia expidió constancia en el sentido de que la diligencia no se pudo realizar por vacancia del cargo de Procurador, lo que constituye situación ajena a la parte convocante; que la Procuraduría, ante la imposibilidad de realización de la audiencia, devolvió los documentos a convocantes para que acudieran directamente a la jurisdicción, y que con ello se entiende satisfecho el requisito de procedibilidad, según lo norma el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

### **1.3 Del recurso:**

Inconforme, la apoderada de Ingeniería de Diseño y Construcciones Eléctricas INCOEL S.A.S., y de Raúl Elías Ramírez Devia y Alberto Luna Ocasiones interpuso recurso de apelación. Arguyó<sup>1</sup> -para controvertir lo decidido por la Jueza a quo- que la demandante no agotó la conciliación extra judicial, pues lo que se presentó al proceso es una constancia de que la audiencia no pudo llevarse a cabo el día de su emisión (9 de marzo de 2017), y que, como para ese entonces aún faltaba más de un mes y 20 días para completar el plazo legal de tres meses debió convocarse nuevamente y si, ya al término del plazo, no se evacuaba, obtener y presentar constancia en tal sentido.

---

<sup>1</sup> Minuto 18 y ss, del CD de la audiencia –folio 838.

#### **1.4 Del traslado:**

Oponiéndose por su parte, la apoderada de los demandantes indicó que el requisito fue cumplido, pues presentaron solicitud de conciliación en debida forma, pero la misma no se desarrolló por circunstancias ajenas a su voluntad, por lo que le correspondía promover el proceso so pena de caducidad.

La apoderada de Gestión Energética S.A.E.S.P., coadyuvó el recurso presentado por la apoderada Ingeniería de Diseño y Construcciones Eléctricas INCOEL S.A.S., Raúl Elías Ramírez Devia y Alberto luna.

#### **2. CONSIDERACIONES:**

El artículo 161 del CPACA establece que para la presentación de la demanda en casos de reparación directa debe agotarse, como requisito previo, la conciliación extrajudicial. No cabe duda, entonces, de que en el presente caso es exigible el cumplimiento de tal presupuesto. Corresponde al Despacho, a fin de decidir sobre la impugnación, verificar si en el presente caso se dio cumplimiento a ese requisito, o no.

Pues bien: adelantando, en gracia de claridad y concisión, lo que ha de decidirse, dirá el Despacho que yerra abiertamente<sup>2</sup> la impugnante en su valoración sobre lo que a este respecto muestra el expediente.

Efectivamente: sólo a una abierta equivocación puede atribuirse la argumentación por ella planteada (y sorprendentemente coadyuvada por la representante judicial de Gensa S.A. E.S.P.) en el sentido de que el requisito de procedibilidad en comentario no fue agotado.

Es cierto que no se practicó la audiencia de conciliación, pero no lo es menos que, tal como lo dispone el inciso 3 del artículo 35 de la ley 640 de 2001, y como lo puntualizó la Jueza de primera instancia al fundamentar su resolución,

*“El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.”.*

---

<sup>2</sup> Al punto de que ha de recordársele con los deberes que le imponen los artículos 78 y siguientes del C.G.P.-

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: **MANUEL LÓPEZ CRUZ Y OTROS**  
Demandado: **ELECTROCAQUETÁ Y OTROS**  
Radicación: **18-001-33-33-002-2017-00008-01** acumulado con **18-001-33-33-002-2017-00340-00**

Según parece, la recurrente no observó la constancia obrante a folio 31 del expediente, conforme a la cual ha de resaltarse:

- (i) Que la parte demandante cumplió con lo exigido en la norma, esto es: presentar la solicitud de conciliación, lo que hizo el 31 de enero de 2017.
- (ii) Que la fecha de expedición de la constancia es la de 28 de abril de 2017, esto es: aquella en que se cumplían tres meses desde la presentación de la solicitud.
- (iii) Que, por tanto, ya no había posibilidad de reprogramar la audiencia, y
- (iv) Que, tal como se consigna en su texto, se devolvieron los documentos para que la convocante acuda directamente a la jurisdicción.

Así las cosas, solo si se asume que por error la apelante dejó de analizar este documento, se explica la interposición del recurso, pues resulta claro que la actora acudió a la jurisdicción en ejercicio del derecho que, ipso iure (no por cuenta de la expedición de constancia alguna, es bueno recordarlo) se radica en su cabeza al vencimiento del término del artículo 20 precitado.

Efectivamente, como ha puntualizado el H. Consejo de Estado<sup>3</sup>:

*“Cabe resaltar que el hecho de que el actor no tuviera en su poder la constancia referida no lo imposibilitaba para acceder a la Administración de Justicia, ya que la Ley le permite tener por cumplido el requisito de procedibilidad cuando el trámite de la conciliación prejudicial no se puede completar dentro de los tres meses establecidos en el ordenamiento jurídico, ya sea porque no se logró celebrar la audiencia de conciliación en dicho lapso o porque la Procuraduría no expidió las constancias en tiempo.*

*“La frase ‘lo que ocurra primero’ consagrada en la parte final del artículo 21 de la Ley 640 de 2001, precisamente se estableció para ponerle un límite temporal a la suspensión del término de caducidad*

---

<sup>3</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: María Elizabeth García González, 14 de abril de 2016, radicación: 41001-23-33-000-2014-00263-01.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **MANUEL LÓPEZ CRUZ Y OTROS**

Demandado: **ELECTROCAQUETÁ Y OTROS**

Radicación: **18-001-33-33-002-2017-00008-01 acumulado con 18-001-33-33-002-2017-00340-00**

*originada en la conciliación prejudicial y para evitar que el acceso a la Administración de Justicia se viera afectado eventualmente por la tardanza en el trámite de dicho requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación, por ello, cumplidos los tres meses a que se refiere la norma en comento, reinicia el computo del término de caducidad sin importar si está pendiente la celebración de la audiencia o la expedición de las constancias de no conciliación y el solicitante queda habilitado para instaurar la demanda correspondiente.”.*

En suma: los argumentos de la recurrente resultan inválidos y su impugnación impróspera. Por tanto, se confirmará lo apelado.

En mérito de lo en precedencia expuesto, el Despacho primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFÍRMASE** el auto de fecha 18 de enero de 2019, de conformidad a lo dispuesto en este proveído.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

15 FEB 2019

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JESÚS NORIEL ALCIZAR GÓMEZ  
CANO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE  
DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**RADICADO:** 18-001-33-33-002-2017-00063-01

**Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente fue debidamente sustentada<sup>1</sup>, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia del 31 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

<sup>1</sup> Folio 183 a 184 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

15 FEB 2019

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P.  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS  
**RADICADO:** 18-001-33-40-003-2016-00906-01

**Magistrado Ponente:** Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Vista constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, el Despacho procederá -conforme a lo dispuesto en el artículo 161 numeral 2 del CGP- a decretar la suspensión del proceso, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

El 28 de enero de 2018<sup>2</sup>, la apoderada de la demandante Servicios Integrales Efectivos S.A. E.S.P., elevó solicitud de suspensión del proceso, así:

*"(...) me permito presentar solicitud de suspensión del proceso de la referencia debido a que las partes intervinientes adelantan conversaciones y solicitud de terminación del proceso ante el comité de conciliación de la superintendencia de servicios públicos domiciliarios".*

Pide que la suspensión se conceda por el término de cuatro (4) meses. La solicitud es suscrita, como coadyuvante, por la apoderada de la demandada.

Ahora, al respecto el artículo 164 numeral 2 del C.G.P, dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

<sup>1</sup> Folio 270, C.P. 2.

<sup>2</sup> Folio 272, C.P.2.

"(...)"

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

"(...)".

Pues bien, para el caso las partes han convenido en que la suspensión del proceso se dé por el término de cuatro meses, por lo que el Despacho procederá a decretar la suspensión del mismo advirtiéndole que vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio<sup>3</sup>.

Por lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SUSPÉNDESE** el proceso de la referencia, por un término de cuatro (4) meses.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Magistrado,



**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

---

<sup>3</sup> Artículo 163 inciso segundo del C.P.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, 15 FEB 2019

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** BEATRIZ CERÓN VALENZUELA Y OTRO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
**RADICADO:** 18-001-33-40-004-2016-00144-01

**Magistrado Ponente: DR. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

---

<sup>1</sup> Folio 170 C.P. 2